



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 110014005220180075100

Agotado el trámite de instancia tras no existir pruebas por practicar, procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 278 del C.G. del P., al interior del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ** previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA mediante apoderado judicial constituido para el efecto, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ, solicitando librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré No. 356928363, esto es, por concepto de a) capital acelerado la suma de \$18.052.012; b) \$1.947.983, por cuotas vencidas comprendidas entre el 10 de agosto de 2017 al 10 de mayo de 2018; c) \$ 2.335.428, por intereses de plazo sobre el mismo periodo y; d) por los intereses de mora respectivos.

Como sustento de sus pretensiones, alegó que el demandado recibió de la entidad bancaria la suma de \$20.000.000 para pagar en 72 cuotas, empero incurrió en mora desde el mes de agosto de 2017, por lo que de acuerdo con la cláusula aceleratoria contenida en el cartular, se hicieron exigible tanto las cuotas vencidas, como el capital futuro.

ACTUACIÓN PROCESAL

Tras librarse la orden de pago por las sumas solicitadas, se efectuaron las gestiones tendientes a vincular al ejecutado y dado que las mismas resultaron



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

infructuosas, se ordenó su emplazamiento, conllevando a su notificación por conducto de curador ad-litem, quien se notificó de manera personal y dentro del término legal se opuso a las pretensiones, proponiendo la excepción de mérito que denominó *“INEXISTENCIA DEL TITULO-VALOR PRESENTADO COMO TITULO EJECUTIVO”*.

De la defensa se le corrió traslado al demandante conforme lo indica el artículo 443 del Código General del Proceso, quien de manera oportuna se opuso a la prosperidad de la defensa planteada.

CONSIDERACIONES

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que integran y, de igual modo la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, el demandante ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible a folios 15 a 17, contentivo del pagaré No. 356928363, suscrito por PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ como deudor, y otorgado a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

favor del BANCO DE BOGOTÁ documento que como reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es contiene una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta codificación, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$20.000.000 los días 10 de cada mes, en 72 cuotas, cada una por valor de \$ 428.342.

Por tanto, de dicho documento se puede predicar la existencia de la relación cambiara y, por ende, que el acreedor pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 ibídem. Lo anterior ante la ausencia de pago que contempla el numeral 2° de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Pero igualmente el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, por cuanto el documento allegado como fundamento de la acción puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

Y con el fin, justamente de enervar la acción ejecutiva derivada del pagaré en cuestión, la parte demandada formuló la excepción de mérito que denominó ***“INEXISTENCIA DEL TITULO-VALOR PRESENTADO COMO TITULO EJECUTIVO”***, edificada en que no existe un pagaré con el Número 356928363 firmado por el demandado.

A su turno, la parte ejecutante, manifestó su desacuerdo con lo afirmado por su contraparte, asegurando que el referido número de pagaré si se encuentra suscrito por el demandado, así como también, que el mismo fue aportado con la presentación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Dicho lo anterior, corresponde al despacho analizar la defensa planteada por la pasiva, para determinar si hay lugar a declarar su prosperidad o si, por el contrario, habría que seguirse adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

Con dicho propósito, se abordará el análisis del aludido medio exceptivo, para lo cual importa precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, como tales, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, tanto entre quienes lo suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros, razones por las cuales su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

De allí que, por gracia de esa presunción, le corresponde al obligado cambiario que refuta el contenido del título, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco, la carga de probar, que no se atendieron las instrucciones dadas o que no existen aquellas, pues si no existe controversia sobre la persona que suscribió el documento, opera indefectiblemente la señalada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, sin perjuicio, claro está, de que se pruebe lo contrario.

Por supuesto que la carga de la prueba le corresponde al ejecutado, y debe cumplirse de manera inexorable, es decir que no quede duda ni resquicio alguno, para que el fallador, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, “toda obligación cambiaria deriva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (art. 625 C.Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad (art. 270 C.P.C).

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta que en materia probatoria se impone la regla de la carga de la prueba según la cual, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que al aplicarla significa que incumbía a al extremo ejecutado demostrar, en las oportunidades probatorias diseñadas para tal fin, los hechos sobre los cuales fundó la excepción propuesta.

Descendiendo al *sub-examine* de entrada, se advierte que el cuestionamiento que pone en tela de juicio la existencia del pagaré No. 356928363, según el cual carece de la firma del demandado, no tiene asidero factico o probatorio, pues contrario a lo afirmado por el curador designado, de las documentales arrimadas con la demanda se constata que el señor PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ firmó el aludido instrumento negociable, dejando al vacío la afirmación de la pasiva.

Y es que, como viene de verse, la sola comprobación de la existencia del cartular con la firma del obligado en él impuesta, conlleva inexorablemente a tener como cierto el contenido del título, es decir que, el solo elemento en sí hace oponible la obligación al demandado, situación que en todo caso no se discutió por el auxiliar, pues tampoco adujo alguna circunstancia que debata dicha responsabilidad en cabeza de su representado.

De manera que, al no respaldarse fáctica ni probatoriamente la defensa propuesta, necesariamente debe negarse su prosperidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Puestas de este modo las cosas, se impone seguir adelante la ejecución bajo los apremios del mandamiento de pago y condenar en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

DECISIÓN

Corolario, **EL JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de “***INEXISTENCIA DEL TITULO-VALOR PRESENTADO COMO TITULO EJECUTIVO***”, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del demandante, teniendo en cuenta para ello lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de \$893.416,92



Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

SÉPTIMO: Remítase el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1783f8c4b83621e0dbc869209bce48983f398524da972af1329a0b0986eb68e8

Documento generado en 11/03/2021 08:00:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>